Esquel, de abril de 2011.-

------VISTO:----------

------Los recursos: de apelación de fs. 251 intentado por derecho propio por el Dr. V. H. M. contra los honorarios regulados en la resolución Nº 405 de fecha 30 de noviembre de 2010 (fs. 249 y vta.) y de reposición con apelación en subsidio de fs. 252/253 vta. articulado por la demandada contra la misma resolución; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en la mencionada resolución el *a quo* decidió; 1. Rechazar la excepción de pago intentada, 2. Costas a la demandada vencida, señora L. Z. y 3. Regular los honorarios de los Dres. V. H. M. en la suma de $ 200,00 y los del Dr. C. E. D. en la suma de $ 140,00, con más el IVA si correspondiere .----------

------2. Contra tal decisorio se agravia, en primer término, el Dr. V. H. M., por considerar bajos los honorarios regulados a su favor.-

------3. Asimismo se agravia la demandada por entender que con el rechazo y desconocimiento del pago efectuado se pretende hacer pagar dos veces el importe reclamado en el litigio.----------

------Argumenta que los pagos fueron realizados a la letrada patrocinante a cuenta de lo adeudado y fue quien extendió los respectivos recibos.----------

------Expresa que *"Si bien es cierto que los recibos acompañados no emanaron del actor, esta circunstancia se debió a que la Dra. L. C. fue la letrada patrocinante del actor constituyendo domicilio legal en Av. A. Nº *** de esta ciudad, quien además recibió los pagos parciales"*.----------

---

------4. Como inicio del estudio debemos aclarar que el art. 510 de la Ley XIII-Nº 5 establece que solo se considerarán legítimas algunas excepciones, entre las que menciona la de pago. Que para que sea eficaz debe efectuarse bajo determinadas condiciones, como acreditarse en forma documentada y el recibo, comprobante o documento, debe emanar del acreedor con precisa imputación a la deuda ejecutada, de manera que la prueba del pago invocado debe surgir de una imputación irrefutable.----------

------Que en autos, surge de los recibos agregados a fs.238 y 239 que el Sr. E. Z. pagó a la Dra. C. una suma de dinero a cuenta del expte. “S., G. c/Z., L. s/Sumario” Expte. 1513-177-2001), pero resulta que E. Z. no es parte en este juicio, ni demandado, ni deudor; tampoco es acreedora la Dra. C.----------
-

------Que sin duda si relacionamos lo que surge de autos con lo preceptuado observamos con claridad que incumple con los recaudos necesarios para considerarlo válido como pago.----------

------En este sentido ha dicho la jurisprudencia que *“La excepción de pago debe resultar de los documentos acompañados por la ejecutada, referidos a la deuda que se ejecuta, en forma clara y concreta, sin que sean necesarias otras investigaciones, análisis que sólo sería procedente en un juicio de conocimiento con amplitud de pruebas y defensas (cf. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 14.12.82, L.L. 1983-B-514).*----------

------Que los recibos agregados se relacionan con ciertas operaciones de índole causal cuya indagación se encuentra vedada en el proceso ejecutivo.--

------En efecto, en el caso cabe rechazar la defensa por los considerandos expuestos, y confirmarse la resolución apelada ya que la sola circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos resulta suficiente para desestimar la misma.----------

------Respecto a la regulación de los honorarios del Dr. V. H. M., analizada su intervención y teniendo en cuenta su actuación, que lo ha sido en la segunda etapa aún no concluida, que se trata de una incidencia que resuelve una excepción de pago, entendemos que no le asiste razón al recurrente por considerar justos los regulado (arts. 5, 6, 8, 39 y 32 Ley XIII Nº 4 del D.J.P.).----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) CONFIRMAR** la resolución Nº 405 de fecha 30 de noviembre de 2010, por los considerandos expuestos.----------

------**2º) IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma de $85 para el Dr. V. H. M. y en la de $50 para el Dr. C. E. D., ambas sumas

con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 del D.J.P.).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente resolución es dictada por dos jueces de cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del D.J.P.), el Dr. Claudio Alejandro Petris se encuentra excusado.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 075 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-